



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	:	ALBIÑO PEÑA CAMPOS
DEMANDADO	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	:	150013333014 2019 00218 00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho a fin de decidir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP con el fin de vincular a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA (DAS liquidado).

I. ANTECEDENTES

Solicitó la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP (fl. 1 y ss- del cuaderno llamamiento en garantía.) que se llame en garantía a la presente actuación procesal a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA (DAS liquidado), con fundamento en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

1. El demandante laboró para la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA (DAS liquidado), por lo que adquirió el status para pensionarse.
2. Como consecuencia de lo anterior y posterior a la solicitud de reconocimiento, se le reconoció una pensión de vejez a su favor.
3. El reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que los factores solicitados por el demandante no fueron objeto de descuentos tal y como consta en los certificados aportados y que reposan en el expediente administrativo.
4. En consecuencia, la liquidación de la pensión de vejez se realizó únicamente con la inclusión de los factores certificados como efectivamente descontados, por lo que los nuevos factores solicitados, deben ser reconocidos y pagados por la entidad empleadora.
5. La entidad demandada considera que liquidó la pensión en debida forma pues solo tuvo en cuenta los factores salariales para lo cual el empleador realizó los aportes.
6. La entidad demandada no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuales factores se realizan los aportes no interviene la voluntad de la entidad demandada, pues esta es una determinación unilateral del empleador, es por ello que se debe vincular al proceso al empleador para que responda por una eventual condena.
7. El empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso pues sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos.

Fundamentó su petición en el artículo 225 del CPACA y 64 del C.G.P., argumentando que el llamado en garantía fue el empleador del ahora demandante, de tal manera que la entidad a la que representa solo fue un tercero en la relación de empleador y trabajador, de ahí la necesidad de ser vinculado en el proceso, por cuanto la entidad demandada solo reconoce prestaciones a los trabajadores con fundamento en los aportes realizados por el empleador, adicionalmente cita al H. Consejo de Estado providencia de fecha 30 de septiembre de 2004.

Señala que en caso de ordenar la inclusión del factor o factores pretendidos por el libelista en la base de liquidación pensional del demandante, es preciso que se ordene igualmente que el empleador realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre el factor o factores, para que la entidad a la que representa los tenga en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación, igualmente si bien es cierto el empleador no expidió el acto o los actos demandados, no se puede perder de vista que los mismos fueron argumentados conforme a los aportes realizados por éste.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la oportunidad procesal, se advierte que el llamamiento en garantía se presentó dentro del término de treinta (30) días correspondiente al traslado para contestar demanda, luego fue oportuno.

En cuanto a los requisitos para su procedibilidad, el artículo 225 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

El escrito allegado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, reúne los requisitos señalados en la citada norma.

Establece el Art. 225 del CPACA que “*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir.*”, es decir, que solo se requiere hacer la afirmación, todo en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, así que ya no se podrá exigir prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues solo basta con que se haga la solicitud para que se entienda cumplido el requisito.

La **UGPP**, pretende con el llamamiento que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA (DAS liquidado)**, como entidad empleadora pague los aportes para una posterior liquidación de la pensión, o para que responda por los aportes no pagados y así no se generen perjuicios al sistema general de pensiones. Se advierte que la entidad no pretende el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sino una pretensión distinta y ajena a la controversia.

En cuanto al objeto del llamamiento en garantía, estimó el Consejo de Estado¹ que éste tiene como fin “...*que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento*”²...”.

Por lo tanto debe detallarse que la relación jurídica existente llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca “...*la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado*...”³.

¹ **SECCIÓN TERCERA.** Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor: Empresa Colombiana de Vías Férreas-Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición-Apelación Auto Llamamiento en Garantía

² **MORALES** Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

³ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA



Al respecto también señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá, en pronunciamiento de fecha 04 de septiembre de 2017, M.P. Dr. Oscar Alfonso Granados, quien señaló:

*“No obstante lo anterior, cuando el empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, **la relación procesal se traba necesariamente entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que por ello deba intervenir el empleador.***

En situaciones como esta, ha establecido la jurisprudencia que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador.

Lo anterior, dado que la relación entre la administradora de pensiones y el empleador, es diferente de la que se debate en el proceso de reliquidación de la mesada pensional, y para resolver las obligaciones de la empleadora con el fondo de pensiones, la legislación de seguridad social ha previsto mecanismos especiales en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, tales como el cobro de intereses moratorios por incumplimiento en las obligaciones de efectuar los aportes en tiempo.

Así las cosas, el derecho del empleado no puede verse afectado por falta de descuentos en los aportes pues su derecho se reconoce con base en la ley y no en los descuentos que efectivamente se hayan realizado durante su vida laboral, y las situaciones de controversia entre el fondo de pensiones y la empleadora por los montos dejados de consignar no son del resorte de la acción de nulidad y restablecimiento de que aquí se trata, sino de acciones diferentes como la ejecutiva”

En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquélla que se realiza en condición de tercero, pues si la relación demandante-llamado fuera idéntica a la relación demandante - llamante (demandado), el llamado tendría la calidad de litisconsorte necesario, por tener incidencia directa en el proceso.

En este caso, en la demanda se pidió anular los actos administrativos que niegan su reliquidación, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral, así pues lo que pretende la entidad con este llamamiento lo puede lograr a través de los mecanismos que la Ley 100/93 prevé y no por este medio de control.

Igualmente es necesario señalar a la apoderada de la entidad demandada **UGPP**, que en reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 08 de octubre de 2020, dentro del expediente con radicado No. 15759333300120180007401, en materia de precedente horizontal, indicó:

“A pesar de lo expuesto, ello no implica que la existencia de un vínculo legal entre el demandante y la entidad a la que prestó servicios, determine que esté obligada legal o contractualmente con la entidad administradora del régimen pensional a que se encuentre afiliado el actor a reembolsar parcial o totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Esto porque, como claramente lo establece el artículo 225 del C.P.A.C.A, la finalidad del llamamiento es que el llamado asuma el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, es decir, es consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente⁴ como la planteada en la solicitud de llamamiento al indicar “para que se determine: primero, si el empleador realizó los aportes en debida forma; segundo, si no los realizó, el grado de responsabilidad del empleador en su conducta; tercero, si hizo incurrir en error en otrora a la demandada, pues solo se liquidan las prestaciones con sustento en los aportes efectivamente realizados y de no hacerse en tal forma, habría un empobrecimiento en su patrimonio, afectando la sostenibilidad financiera del sistema; y cuarto, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, determinar si el llamado en garantía debe responder por la indexación de la condena e intereses”.

De tal manera que la demandada no pretende el reembolso de pago que tuviera que hacer en una eventual condena, sino una pretensión distinta que es ajena a la controversia, como lo es la cancelación de los aportes que no fueron realizados por el empleador como factores salariales.”

⁴ Ver auto del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 13 de febrero de 2014, dentro del expediente No. 1500012333000201300372.



Al respecto igualmente preciso en providencia reciente el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021⁵, que:

“En ese entendido, si lo que plantea la entidad es que el empleador dejó de efectuar los descuentos o cotizaciones a los que estaba obligado con destino al sistema pensional y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.”

En consecuencia, se negará el llamamiento en garantía realizado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

- **Del reconocimiento de personerías**

Se observa a folios 689 a 355 del cuaderno principal, poder conferido mediante Escritura Pública a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, por la Directora Jurídica y apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por lo cual se reconocerá personería a la precitada abogada como apoderada de la UGPP, en los términos señalados en el poder conferido.

Así mismo se allego mediante correo electrónico el apoderado de la parte demandante el abogado FABIAN ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO, presenta SUSTITUCIÓN DE PODER al abogado JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO; memorial de sustitución que de conformidad al Art. 77 del C.G.P, que reúne los requisitos para su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Circuito de Tunja,

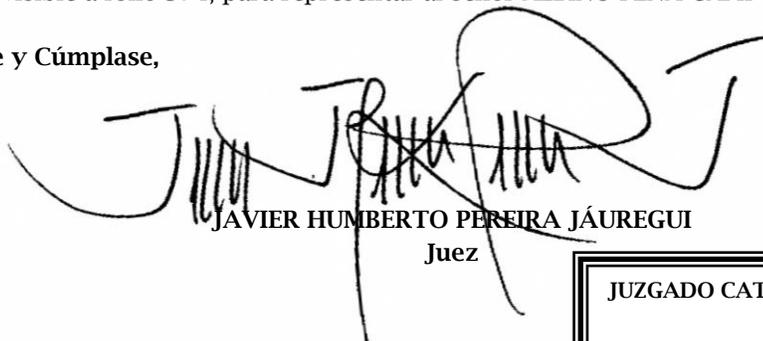
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA (DAS liquidado)**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 689 a 355 del cuaderno principal.

TERCERO: ACEPTAR la Sustitución de poder, conferida por el abogado FABIAN ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO, al abogado **JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.654.527 y T.P. No. 155.037**, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución visible a folio 374, para representar al señor ALBINO PEÑA CAMPOS.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

Cpp/

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N. 20 de
HOY 26 DE MARZO DE 2021 siendo las 8:00 A.M.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIA

⁵ Ver auto del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 21 de febrero de 2021, dentro del expediente No. 1523833330022019001140.